

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 13 días del mes de junio de 2025, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Jueces Edith Miriam Cristiano, Carlos Gonzalo Sagastume, María del Carmen Battaini, Javier Darío Muchnik y Ernesto Adrián Löffler, para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratulados “**Peñaloza, Mariano Gastón s/ Hurto (Flag.)**”, expte. n° 1442/2023 STJ-SP.

ANTECEDENTES

I. La Jueza Correccional del Distrito Judicial Sur condenó¹ a Mariano Gastón Peñaloza a la pena de 2 meses de prisión en suspenso y 2 años de sujeción a reglas de conducta por sustraer \$110.000 de una cartera que estaba en una mesa del bar “Santos”² de Ushuaia, mientras su propietaria -Amanda Arantes Moreira- estaba en el baño y su pareja comprando en la barra, el 31 de octubre de 2022 a las 00:47 aproximadamente. La conducta fue encuadrada en el delito de hurto (artículo 162 del Código Penal).

Peñaloza fue detenido el día del hecho y liberado el de la condena. Es decir, estuvo cautelarmente privado de su libertad desde el 31 de octubre de 2022³ hasta el 28 de febrero de 2023⁴: 4 meses.

II. El defensor interpone recurso de casación⁵. Se agravia de que al imponer a su defendido el cumplimiento de reglas de conducta durante 2 años se le está aplicando un doble castigo, pues se lo condenó a la pena de 2 meses de prisión condicional y cumplió preventivamente el doble de tiempo.

¹ Sentencia definitiva n° 40, T° V, F° 82/83, hojas 94/100vta.

² Ubicado en Maipú 773.

³ Hoja 1.

⁴ Hojas 105/106.

⁵ Hoja 103/vta.

En las hojas 110/vta. se concedió el recurso.

III. Radicadas las actuaciones ante este Tribunal, se corrió vista al titular del Ministerio Público Fiscal, quien propició la acogida favorable del recurso⁶.

Los autos fueron llamados al Acuerdo⁷ y la causa se encuentra en estado de ser resuelta conforme al sorteo que consta en la hoja 152.

La Jueza Edith Miriam Cristiano dijo:

1. No se discute en el recurso la existencia del injusto, la autoría de Peñaloza ni su capacidad para recibir pena. El cuestionamiento radica exclusivamente en que se le imponen 2 meses de prisión en suspenso y 2 años de reglas de conducta, pero cumplió 4 meses de prisión preventiva.

2. En efecto, consta que fue condenado a 2 meses de prisión, cuyo cumplimiento se condicionó al cumplimiento de reglas de conducta durante 2 años a partir de que la sentencia adquiriera firmeza, y en ese acto se le hizo saber que “...en el caso de no cumplir con alguna de las reglas, se podrá evaluar medida restrictiva de la libertad conforme lo previsto en el art. 27 bis del Código Penal”.⁸

La magistrada justificó la condicionalidad al considerar “...la inconveniencia de una aplicación efectiva de la pena privativa de la libertad de escasa duración...” y agregó que esta decisión “...hunde sus raíces en la prudencia, proporcionalidad de la pena y racionalidad representada en los siguientes extremos: [...] la inconveniencia del encierro en una pena corta, debido al impacto que ésta tendría en el condenado...”. Y concluyó que “...Al

⁶ Hoja 117.

⁷ Hoja 150.

⁸ Hoja 100/vta.

imponerle reglas de conducta se le brinda la posibilidad que siga en libertad debiendo responder con el cumplimiento de las mismas...”.⁹

3. Para dirimir la cuestión corresponde traer a colación el contenido del artículo 24 del Código Penal, que en lo pertinente reza: “...La prisión preventiva se computará así: [...] por un día de prisión preventiva, uno de prisión...”.

Bajo esa premisa, si la pena hubiera sido de cumplimiento efectivo, la misma sentencia habría declarado que se encontraba agotada. Dicho de otro modo, en razón del cómputo que impone el mentado artículo 24, Peñaloza habría cumplido la pena de antemano porque el tiempo que estuvo en prisión preventiva excedió el monto de pena que le fue impuesto efectivamente.

Y el hecho irrefutable de que haya cumplido 4 meses de encierro desvirtúa los argumentos expuestos por la jueza correccional para fijar la pena condicional, esto es, la inconveniencia del encierro de corta duración por el impacto que ello generaría sobre el condenado.

Sin desconocer la naturaleza cautelar de la prisión preventiva, en ningún caso puede soslayarse que la ley de fondo manda a tener por cumplido un día de prisión por cada día de encierro preventivo. Tampoco resulta razonable imponer obligaciones derivadas de la pena a quien ya agotó su cumplimiento.

Prueba de ello es que si Peñaloza incumpliera todas las reglas de conducta, el apercibimiento de “...evaluar medida restrictiva de la libertad conforme lo previsto en el art. 27 bis del Código Penal...” resultaría de imposible cumplimiento pues, como sabemos, ya cumplió en este proceso el tiempo de encierro que se le impuso.

⁹ Hoja 99.

En definitiva, la imposición de una pena condicional en este caso no resulta beneficiosa para el condenado ni evita los efectos negativos de la prisionalización (que ya sufrió), sino, por contrario, lo sujeta al proceso durante 2 años más, con la pena ya cumplida, bajo un apercibimiento de imposible ejecución.

En esa inteligencia, no advierto escenario en que la situación traída a estudio no represente una violación a la prohibición de la persecución penal múltiple¹⁰. Como señala el defensor acertadamente, no pueden coexistir una pena agotada y otra pendiente por el mismo hecho.

4. En razón de lo expuesto, considero que el recurso de la defensa debe tener acogida favorable. **Propongo casar la sentencia de hojas 94/100vta. en cuanto fue materia de agravio**, revocar el punto 2 de su parte resolutive en cuanto dispone la sujeción de Mariano Gastón Peñaloza a reglas de conducta durante 2 años y tener por cumplida la pena impuesta, en razón de los motivos expuestos en los párrafos precedentes. Sin costas.

El Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

Acompaño la solución propiciada por quien me precede en el orden de votación y voto en igual sentido.

La Jueza María del Carmen Battaini dijo:

Adhiero a los argumentos expuestos por los magistrados que lideran el acuerdo y doy mi voto en el mismo sentido.

El Juez Javier Darío Muchnik dijo:

¹⁰ *Ne bis in idem*.

Adhiero a la solución propuesta compartiendo los fundamentos aportados en el voto que lidera el acuerdo.

El Juez Ernesto Adrián Löffler dijo:

Teniendo en cuenta que “la prisión preventiva debe imputarse íntegramente a la pena, sin excepciones” (Fallos 327:4567 y 341:789); y que “las reglas de conducta no pueden perpetuarse si el fin resocializador se alcanzó” (Fallo “Casal”, 2013), cabe hacer lugar al recurso del defensor.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo dictándose la siguiente,

SENTENCIA

Ushuaia, 13 de junio de 2025.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede;

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) HACER LUGAR al recurso de casación (hojas 103/vta.) interpuesto contra la sentencia de hojas 94/100vta., **REVOCAR** el punto 2 de la parte resolutive en cuanto dispone la sujeción de Mariano Gastón Peñaloza a reglas de conducta durante 2 años y **TENER POR CUMPLIDA LA PENA IMPUESTA**. Sin costas (art. 492 párrafo segundo, CPP).

2º) MANDAR se registre, notifique y cumpla.

Fdo: María del Carmen Battaini –Juez-; Javier Darío Muchnik –Juez-; Carlos Gonzalo Sagastume –Juez-; Ernesto Adrián Löffler – Juez-; Edith Miriam Cristiano -Juez-.

Secretario: Roberto Kádár.

T° XI– F° 450/452.